

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2013-00219 -00
Demandante: FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO MAJAGUAL (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que el presente proceso después de proferirse auto de seguir adelante la ejecución, esta secretaria observo que la parte demandada no fue notificada, debido a que la parte actora consigno el valor correspondiente a los gastos procesales en la cuenta de ahorro destinada para el arancel judicial y no en la relativa para los gastos procesales, por tal circunstancia nos confundimos y pensamos que se le había dado el trámite de la notificación. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, dos (02) diciembre de dos mil catorce (2014).

EJECUTIVO

Radicación N° 7000 33 33 008 - 2013-00219-00
Demandante: FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO
Demandado: CENTRO DE SALUD E.S.E. DE MAJAGUAL - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho informando que en el presente proceso, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, Sin embargo la secretaria se pudo percatar que el auto que libro mandamiento ejecutivo no fue notificado personalmente a la entidad demandada, debido a un error de apreciación en el recibo que aportaron de los gastos procesales los cuales hicieron a un número de cuenta equivocado por lo tanto no se le dio trámite al proceso de notificación personal de dicha acción. Es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2013-00219 -00
Demandante: FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO MAJAGUAL (SUCRE)

El 29 de septiembre de 2013 se presentó la demanda ejecutiva, la FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE, el cual mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2013 decidió inadmitir la demanda ejecutiva; posteriormente en auto del 12 de febrero de 2014 resuelve librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE y a favor de LA FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO, ordenando pagar al demandado la suma de CUARENTA y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$41.000.000), en la misma providencia se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada tuviera en las cuentas corrientes de los bancos de la ciudad, del 23 de septiembre del 2014, donde ordenaba seguir adelante la ejecución y decretó otras medidas cautelares solicitadas por la parte actora..

3. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la providencia de fecha 23 de septiembre se encuentra viciada de nulidad a la luz del artículo 133 en el numeral 8 del código general del proceso que deroga el código de procedimiento civil y como quiera que el artículo 208 del C.P.A.C.A. por expresa manifestación nos remite a la norma citada en líneas precedentes, la cual indica lo siguiente "Cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas por las partes, o de aquellas deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citada.

Cuando en el curso de un proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se halla saneado en la forma establecida en este código.

Como quiera que dentro del expediente no se ha configurado el contradictorio o lo que se denomina relación jurídico procesal. Y de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. que le confiere las potestades de ejercer el control de legalidad en cada una de las etapas que se surtan en el desarrollo de la Litis. Que a la letra dice

Acción: EJECUTIVA
Expediente Nº 70001-33-33-008-2013-00219 -00
Demandante: FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTUTRO
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO MAJAGUAL (SUCRE)

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicios de los previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el presente caso, pudo constatar la secretaria, que no se surtió la notificación personal del auto que ordena o libra mandamiento de pago, contra la entidad demandada, no permitiéndole que ejerce su derecho de defensa, frente a las pretensiones de demanda, lo que constituye una irregularidad que afecta ostensiblemente el desarrollo del proceso, por lo tanto para que no exista desigualdad entre las partes intervinientes en este conflicto jurídico, se procederá a declarar la nulidad del auto de fecha 23 de septiembre del 2014, y como dicha providencia no afecta en nada el auto que libro mandamiento ejecutivo y a su vez dentro del proveído irregular, se ampliaron las medidas cautelares solicitadas por el actor y ordenada en dicha providencia , en los numerales segundo, tercero y cuarto, estas medida se mantendrán en firme y se procederá a su decreto, ya que la parte actora para garantizar los posibles perjuicios que se le puedan ocasionar a la parte demandada, anexo póliza de garantía, lo que permita ordenar su realización.

Por ultimo de conformidad con lo manifestado en la nota secretariacon que se pasa el proceso al despacho y se pudo verificar a folio 70 del cuaderno principal, donde aparece la consignación de los gastos procesales por parte de la parte actora fue hecha en la cuentas de ahorro destinada para el arancel judicial, y no corresponde a la de los gastos procesales que sellevan en este despacho judicial, por lo que se ordenara a la parte actora su consignación en la cuentas de gastos procesales que lleva este dispensador judicial, so pena, de declarar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declárese la nulidad del auto de fecha 23 de septiembre de 2014 en el presente proceso ejecutivo, por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P..

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2013-00219 -00
Demandante: FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTUTRO
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO MAJAGUAL (SUCRE)

2.- SEGUNDO: Manténganse las medidas cautelares ordenada en la providencia anulada, es decir la del 23 de septiembre del 2014, por secretaria se le dará su cumplimiento.

3.- TERCERO: Ordenar a la parte actora consignar en la cuenta de gastos procesales de este despacho, el valor indicado en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de febrero del 2014.

4.- CUARTO: ordénense la notificación personal a la parte demandada en los términos indicados en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 290, 291 y 612 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

A. P.A.